

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) sigue adelantando en su convalecencia en términos que hoy podrá abandonar el lecho.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Diciembre 1889.)

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### CIRCULAR.

La *Gaceta* del día 19 de los corrientes, núm. 353, publica el Real decreto siguiente:

##### EXPOSICIÓN.

«SEÑORA: La circular dictada por este Ministerio en 8 de Septiembre de 1881 y el Real decreto de 28 del mismo mes, tuvieron por objeto, no sólo averiguar el estado y cuantía del patrimonio de los pueblos y de las provincias, sino tener datos estadísticos precisos acerca de la manera con que muchas de aquellas Corporaciones habiau empleado recursos importantes, que, previa una autorización justificada, debieron transformar.

Una y otra disposición quedaron sin cumplimiento, y hasta el presente se carece en este Centro de toda noticia acerca del caudal de los pueblos y de los recursos permanentes, fruto de su propiedad con

que cuentan, noticias que no sólo son indispensables para el examen acertado de los presupuestos de aquellas Corporaciones, sino que constituyen un precedente indispensable para que el Gobierno pueda proceder al arreglo de la Hacienda provincial y municipal, y tener el conocimiento preciso para formar juicio y buscar solución á problemas del orden público económico que diariamente tiene que resolver.

Es además á todas luces evidente que el más elemental deber de buena Administración exige para poder verificar la suprema inspección que las leyes conceden al Gobierno sobre el régimen de los Ayuntamientos y las Diputaciones, conocer las propiedades de unos y otras, su estado, utilidad y aprovechamiento, así como toda clase de medios permanentes de vida y las responsabilidades y cargas á que estén sometidos.

De algunos datos parciales é incompletos que se han podido reunir, se deduce la fundada sospecha de que algunas Corporaciones que fueron autorizadas para emplear sumas importantes en obras de utilidad general, no han sido todo lo celosas que fuera de desear y es necesario, cuando casi todos los pueblos piden, y muchos han obtenido el permiso para tales empleos, que acrediten el acierto con que lo solicitaron, la rectitud con que lo llevaron á cabo, y que la condescendencia del Gobierno, invocada con la exposición de un claro beneficio, no ha sido el medio para dilapidaciones censurables y origen de la ruina de los pueblos.

En una palabra, el Gobierno necesita saber de un modo evidente el estado de la fortuna de los pueblos y de las provincias, el empleo que se ha dado á una cuantiosa parte de la misma, y contar

para el porvenir con medios de juicio seguros y ciertos para resolver lo que al bien público y á la prosperidad de aquellas entidades se refiere.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1889.—Señora:—  
A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepon.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de un mes, á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta*, formarán las Comisiones provinciales y los Ayuntamientos un inventario comprensivo de todos los bienes, valores y derechos pertenecientes á las provincias aquéllas y éstos á los pueblos.

Art. 2.º Este inventario se compondrá de dos partes: en la primera figurarán todos los bienes inmuebles pertenecientes á las Corporaciones, sean casas provinciales ó concejiles, cárceles, edificios destinados á la enseñanza, á la beneficencia, contratación ó á cualquier otro objeto, expresando su situación, cabida, linderos, estado y su aproximado valor.

Art. 3.º Las dehesas boyales de aprovechamiento común, ó por cualquier otro concepto propias de los Ayuntamientos ó Diputaciones, se incluirán en el inventario, expresando su situación, cabida, linderos; añadiendo además la clase de terrenos que las forman, el cultivo á que se destinan ó el arbolado que contengan, con su valor aproximado en venta y en renta.

Art. 4.º Si fuesen bienes comunes de varios pueblos figurarán en el inventario del que sea cabeza de partido judicial ó tenga mayor número de vecinos, haciendo notar la participación que en la finca tuviesen los demás.

Art. 5.º Harán constar además en esta parte de los inventarios los censos, derechos enfitéuticos ó reales de cualquier otra especie que posean las Diputaciones y Ayuntamientos, con expresión de la cantidad anual que por este concepto cobran y de los atrasos que haya en la percepción de las rentas ó pensiones, así como del estado en que se encuentran los predios sobre que recaigan aquéllas.

Art. 6.º La segunda parte del inventario comprenderá los títulos intransferibles de la Deuda pública que posean aquellas Corporaciones procedentes de bienes de Propios, con expresión del número, serie y valor nominal de cada uno, el importe de los cupones vencidos que no hayan sido realizados, con su correspondiente número.

Art. 7.º Comprenderá además las acciones ú obligaciones que las provincias ó los Municipios posean de Compañías de ferrocarriles ú otras de cualquier naturaleza, anotándose la serie, número y valor de las mismas y de sus cupones vencidos y no cobrados.

Art. 8.º Se incluirán también en esta parte del inventario cualquier otro valor que por vía de renta, pensión, préstamo, etc., tengan derecho á percibir

las citadas Corporaciones, sean procedentes de fundaciones, censos, donaciones, anticipos, y tanto en los valores como en las propiedades inmuebles se hará constar si fuesen objeto de pleitos, el estado en que se encuentren los mismos, y el tiempo en que comenzaron. Constará respecto á los bienes mobiliarios si son objeto de alguna pignoración ó están retenidos, dando á conocer su cantidad por que se pignoraron y autorización con que se verificó. Lo mismo se hará con las hipotecas á que estén sujetos los bienes raíces ó derechos reales.

Las Diputaciones y Ayuntamientos que hubiesen sido autorizados para disponer de los títulos de la Deuda recibidos en equivalencia de sus bienes desamortizados ó de la parte en metálico correspondiente, para atender á obras de utilidad general, justificarán su empleo, con el expediente de subasta ó concurso, mediante el cual las obras se hubiesen ejecutado, y certificación suficiente de Arquitecto ó Maestro que las hubiere dirigido, insertando además copia de la autorización que para ello hubiese recaído, y de la póliza del Agente que medió en la enajenación para acreditar de este modo la cantidad que produjo.

Art. 9.º Estos inventarios serán remitidos por conducto de los Gobernadores, que informarán sobre los mismos al Ministro de la Gobernación, entendiéndose que las anunciadas Corporaciones incurrirán en responsabilidad administrativa ó judicial por las omisiones ó inexactitudes que en ellos cometieren.

Art. 10. El Ministro de la Gobernación queda encargado de la ejecución de este decreto, y de dictar cuantas disposiciones fueren para ello necesarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—  
El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepon.»

Servicio es, el exacto cumplimiento de la soberana disposición preinserta, del mayor interés á los fines que el Sr. Ministro de la Gobernación se propone en bien de la Administración provincial y municipal; así que, con religiosa escrupulosidad se debe llevar á cabo en el preciso término de un mes, según se previene en su art. 1.º, y en el mismo plazo lo remitirán á este Gobierno los señores Alcaldes para que tenga lugar lo dispuesto en el 9.º, á quienes encarezco le presten preferente atención si han de procurar no incurrir en las grandes responsabilidades que se le exigirán administrativa ó judicialmente por morosidad, ocultación ó inexactitud del ordenado inventario.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.



## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE ESTADO.

## CANCELLERIA.

Modificaciones al art. 3.º y párrafo B del art. 12 del Convenio celebrado entre España y Portugal en 2 de Julio de 1886, firmado en Madrid el día 16 de Octubre de 1889.

A fin de formalizar con mayor solemnidad las modificaciones hechas en el Convenio celebrado entre España y Portugal en 2 de Julio de 1886 para establecer el cambio de fondos por medio de libranzas del Giro mutuo en España y de vales de correo en Portugal, las cuales modificaciones se reducen al art. 3.º y párrafo B del 12, cuyo tenor será el siguiente:

«Art. 3.º.—Cada una de las partes contratantes fijará la tasa para la conversión de moneda de su país en la del país de destino, tasa que podrá ser alterada cuantas veces las fluctuaciones del cambio autoricen esta medida.

Párrafo B del art. 12.—Suspender temporalmente en ambos países ó en uno de ellos el giro de fondos por medio de vales de correo, cuando por circunstancias extraordinarias se hiciere indispensable la adopción de semejante medida.»

Los infrascritos Plenipotenciarios, el Excmo. Señor Marqués de la Vega de Armijo, Ministro de Estado de S. M. C., y el Ilmo. Sr. D. Augusto de Sequeira Thedim, Encargado de Negocios de S. M. F. en esta Corte, después de reconocer y hallar en debida forma sus respectivos plenos poderes, declaran de consuno que dichas modificaciones forman parte del precitado Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente anexo, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á los diez y seis días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) Firmado. El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.) Firmado. Augusto de Sequeira Thedim.

(Gaceta 19 Diciembre 1889.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCIÓN DE FOMENTO.—Ferrocarriles.

El Cajero central de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, me ha entregado el importe de la cuarta parte de los billetes de andén, expedidos durante el mes de Agosto último, que asciende á la suma de 115 pesetas 63 céntimos, y que con la aprobación del Sr. Gobernador he distribuido en la siguiente forma:

	Pesetas.
Por limosna á D. <sup>a</sup> E. P., viuda y pobre, según recibo núm. 1.....	50
A H. de A., según recibo núm. 2.....	6'25
A A. H., según recibo núm. 3.....	15
A N. N. según recibo núm. 4.....	32'25
A A. A., según recibo núm. 5.....	8'25
A D. <sup>a</sup> A. L., viuda y pobre, según recibo núm. 6.....	3'78
Por un sello móvil para el libramiento...	0'10
<b>TOTAL.....</b>	<b>115'63</b>
Importa el cargo.....	115'63
Idem la data.....	115'63

Zaragoza 21 de Diciembre de 1889.—El Oficial de la Sección de Fomento, Luis Sarrasi.

## SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Alfredo Barbero, Administrador de Contribuciones y Rentas de Zaragoza:

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre del año económico de 1889 á 90, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo D. Virgilio Bonel la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración, en Zaragoza á 20 de Diciembre de 1889.—Alfredo Barbero.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la seferida Instrucción, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Zaragoza 20 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.

## SECCIÓN QUINTA.

## AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

## SECRETARÍA DE GOBIERNO.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado del alarde practicado en 16 del ac-

tual por la Sala de lo criminal, comprensivo de las causas que se hallan en estado de verse ante el Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ha tenido á bien señalar el día 20 de Enero próximo para el comienzo de las sesiones que han de celebrarse ante dicho Tribunal, las cuales se verificarán en el local de las respectivas secciones de la Sala de lo criminal de esta Audiencia.

De orden de S. S. I. se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo prevenido por el artículo 42 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, para los efectos consiguientes.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1889.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.

## SECCIÓN SEXTA.

Habiendo necesidad en esta Alcaldía de un Agente ejecutivo que se encargue, previo abono de sus dietas, de la formación de varios expedientes de apremio contra contribuyentes deudores al Municipio, ha acordado hacerlo público en el periódico oficial para si alguno quisiera tomarlo á su cargo lo solicite del Sr. Alcalde en término de ocho días.

Torrijo 19 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Latorre.

Por término de 15 días, á contar desde la fecha del BOLETIN en que aparezca el presente anuncio, se admitirán todos los días hábiles, y horas de nueve á doce de la mañana, las altas y bajas que tanto los vecinos como los terratenientes hayan experimentado en su riqueza tributaria, previa la presentación de los títulos de propiedad que así lo acrediten.

Grisel 20 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Romualdo Ortín.

La titular de Medicina y Cirujía de este partido médico, que la componen este pueblo con Berdejo y Torrelapaja, se halla vacante con la dotación de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales, con más las igualas que el Profesor contrate con los vecinos.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento hasta el 28 del corriente mes, en cuyo día se proveerá.

Bijuesca 19 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Nicolás Gil.

Desde el día de la fecha hasta el 30 del actual, ambos inclusive, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo el apéndice de altas y bajas que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del ejercicio de 1890 al 91.

Lucena de Jalón 20 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, León Villa.

Hasta 31 del corriente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1890 á 91, conforme previene la Real orden de 15 de Noviembre último, así como también las relaciones de baja de la riqueza olivarera formadas por el Ayunta-

miento y Junta pericial con arreglo á lo preceptuado en el caso 3.º del art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Bardallur 20 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Justo Aznar Lázaro.

El apéndice al amillaramiento de las altas y bajas ocurridas en la riqueza pública de esta villa y acreditadas en el mismo para que sirva de base á la derrama de la contribución territorial en el año de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día 31 de los corrientes.

Longares 20 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Segundo Franco.

A contar desde la fecha, y por término de ocho días, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que hayan sufrido los contribuyentes en la riqueza territorial para el próximo año económico, previa la exhibición de los títulos de propiedad que lo acrediten.

Farlete 20 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Ramón Fustero.

Por término de ocho días se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza, lo que habrán de justificar con la presentación de los títulos correspondientes y en los que conste haber satisfecho al Estado los derechos de trasmisión de dominio.

Gelsa 20 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Virgilio Miguel.

Las plazas de Facultativos municipales de Medicina y de Farmacia de esta villa se hallan vacantes. Los que aspiren á desempeñarlas presentarán sus solicitudes dentro de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que la dotación se fija en 50 y 30 pesetas al año respectivamente.

Ruesta 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Angel Arbués.

Dispuesto por la Superioridad se proceda á efectuar las altas que hubiesen ocurrido en el amillaramiento de este pueblo, se previene á los hacendados forasteros á quienes pueda interesar, que las mencionadas operaciones podrán verificarlas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Enero próximo, previa la presentación de los correspondientes títulos de propiedad y la cédula personal.

Utebo 19 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, José Artazos.

## ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripción termina en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la oportunidad debida, á fin de no sufrir el retraso consiguiente en el recibo de este periódico.

Igual ruego se hace á los Sres. Alcaldes de los pueblos deudores á la Imprenta del Hospicio, para que se sirvan ordenar á la mayor brevedad posible el pago de lo que por atrasos hasta el 30 de Junio último se hallan en descubierto.

IMPRESA DEL HOSPICIO.